COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO[1]:

1. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGIA (**SNMPE**); **2.** DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS (**DGAAE**) DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; **3.** PLUSPETROL NORTE S.A (**PLUSPETROL**).

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
Artículo 1º.- Objeto 1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos. 1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad, e internalización de costos.	**SNMPE y PLUSPETROL** Observan que la escala de sanciones de la *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la remediación de sitios impactados por actividades de hidrocarburos"*, cuyo tope máximo es de treinta mil Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sería abiertamente confiscatoria.	**SNMPE y PLUSPETROL** No se acoge la observación por las siguientes razones: - Como se señala en el Numeral 1.1 del Artículo 1° del proyecto de *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la remediación de sitios impactados por actividades de hidrocarburos"* (en adelante, **el *proyecto normativo***), este tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos. Por ende, el proyecto normativo no busca regular el tratamiento de las circunstancias en los casos concretos. - En ese marco, el Numeral 1.2 del Artículo 1º del proyecto normativo establece una serie de principios que se busca garantizar con las disposiciones contenidas en la norma. Por lo que estos principios deben ser concordantes con el objeto del proyecto normativo. - Los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad e internalización de costos están relacionados con la calificación de los tipos infractores y la escala de sanciones según la gravedad de la conducta, sin regular supuestos de casos concretos. Por lo tanto, sí responden al objeto del proyecto normativo. - En cambio, la no confiscatoriedad es una regla prevista en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, ***RPAS***). - En consecuencia, la regla referida a la no confiscatoriedad de las multas se aplica con posterioridad a la determinación de las multas, por lo que no corresponde estar prevista en el presente proyecto normativo. Por tanto, el Artículo 1° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:

[1] La matriz contiene las observaciones, comentarios y sugerencias remitidas en El plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo Nº 033-2017-OEFA/CD, publicada el 23 de noviembre de 2017, que dispusieron la publicación del proyecto de la *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos"*.

		"Artículo 1°.- Objeto *(...)* *1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad e internalización de costos."* Cabe señalar que, para determinar los topes máximos, se contó con la participación de expertos técnicos de las coordinaciones de hidrocarburos de las Direcciones de Supervisión y Evaluación, quienes a partir del análisis de escenarios extremos factibles en relación a cada componente afectado, calificaron la gravedad de los tipos infractores. Al respecto, se cuenta con el Informe Nº 103-2017-OEFA/DFSAI, en el cual se detallan los criterios para establecer la escala de sanciones.
Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma califican como muy graves y son de carácter sectorial.		
Artículo 3°.- Infracción administrativa relativa a la falta de declaración de los sitios impactados Constituye infracción administrativa no declarar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los sitios impactados que hubiese generado o cuya remediación sea de su responsabilidad, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computados desde el día hábil siguiente de publicado en el diario oficial El Peruano el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).	**DGAAE** **"Artículo 3°.- Infracción administrativa relativa a la falta de declaración de los sitios impactados** Constituye infracción administrativa ***que la Empresa Responsable*** no ***cumpla con*** declarar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los sitios impactados que hubiese generado o cuya remediación sea de su responsabilidad, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computados desde el día hábil siguiente de publicado en el diario oficial El Peruano el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)." **SNMPE y PLUSPETROL** "La conducta tipificada como *"no declarar ante la DGAAE los sitios impactados que hubiese generado*	**DGAAE** Se acoge el comentario. Al respecto, resulta pertinente señalar expresamente que la obligación de declarar es de la empresa responsable, la cual es definida en el Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30321 en los siguientes términos: "**Empresa Responsable.-** Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que haya generado o que haya asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos en el ámbito de la Ley 30321 y que haya sido identificada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), salvo que la empresa se haya declarado responsable, conforme a lo descrito en el numeral 14.1 del presente reglamento." En atención a ello, el Artículo 3° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos: ***"Artículo 3°.- Infracción administrativa relativa a la falta de declaración de los sitios impactados*** *Constituye infracción administrativa que la empresa responsable no cumpla con declarar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los sitios impactados que hubiese generado o cuya remediación sea de su*

	o cuya remediación sea de su responsabilidad (...)" no puede constituir una infracción pasible de sanción, en la medida que al ser una declaración de parte, por naturaleza es facultativa. Además, la determinación de responsabilidad respecto de la remediación de un determinado sitio, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pasivos Ambientales del sector Hidrocarburos (Ley Nº 29134 y Decreto Supremo Nº 004-2011-EM, respectivamente). En ese sentido, sin la declaración de responsabilidad previa por parte de dicha entidad, el administrado no se encuentra en condiciones de tener certeza respecto de lo que "debe" declarar. En efecto, dicho marco legal señala expresamente que *"El Ministerio de Energía y Minas, previo informe de OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los Pasivos Ambientales"*. Asimismo, el D.S. 004-2011-EM establece que *"El MINEM determinará, mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los Pasivos Ambientales, previo informe del OSINERGMIN"*. Precisamente es este acto administrativo el que resulta necesario para poder cumplir con la declaración, cuya omisión pretende ser sancionada. Al respecto, es importante considerar que la definición de "sitio impactado" previsto en la Ley y Reglamento del Fondo de Contingencia, es la misma que la definición de "pasivo ambiental" prevista en la Ley y Reglamento de Pasivos Ambientales del sector Hidrocarburos: *"pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos"*. Asimismo, dicho margo legal tiene como supuesto tres casos: *i)* responsables operando, *ii)* responsables no operando y *iii)* responsables no identificados. En ese sentido, resulta contrario a derecho que vuestra entidad tipifique como infracción un hecho no atribuible al administrado, sino más bien de	*responsabilidad, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computados desde el día hábil siguiente de publicado en el diario oficial El Peruano el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".* **SNMPE y PLUSPETROL** No se acoge el comentario. Al respecto, se debe tener claro que existen dos marcos normativos distintos, uno que regula los Pasivos Ambientales del Sector Hidrocarburos (Ley Nº 29134 y su reglamento), y otro, que regula la remediación de Sitios Impactados de actividades de Hidrocarburos (Ley Nº 30321 y su Reglamento). En ese sentido, se define a los pasivos ambientales como *"los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas <u>que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos</u>"*, (énfasis agregado) a nivel nacional. Por su parte, se define al sitio impactado como el *"área geográfica que puede comprender pozos e instalaciones mal abandonadas, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos, depósitos de residuos, suelos contaminados, subsuelo y/o cuerpo de agua cuyas características físicas, químicas y/o biológicas han sido alteradas negativamente como consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos"*. En consecuencia, el presente proyecto normativo contiene la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30321. En la misma línea, el Artículo 12º del Reglamento de la Ley Nº 30321, establece que el OEFA realiza la identificación de los sitios impactados para lo cual solicita información a otras entidades especializadas, así como a los equipos de monitoreo de las federaciones que conforman las cuatro cuencas, de corresponder; a partir de la información recabada elabora un informe de acuerdo a la directiva y metodología aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2017-OEFA/CD, el cual será remitido a la Junta de Administración, para la priorización y publicación de la lista de sitios impactados.

	responsabilidad del Estado. Con lo cual, en la práctica, se está trasladando ilegítimamente a los administrados una obligación del Estado (Ministerio de Energía y Minas), previendo sanciones de hasta 30 000 UIT por ello, lo cual a su vez resulta confiscatorio y desproporcionado. Este hecho se agrava si consideramos que, contrariamente al sector privado, no existe un plazo regulado para la declaración de responsabilidad por parte del Estado ni mucho menos una sanción por ello."	Cabe resaltar que el informe de identificación considera criterios técnicos como la presencia de afectación a nivel organoléptico, la superación de estándares de calidad ambiental para los componentes ambientales, el análisis de las posibles vías de transporte, el uso y aprovechamiento del sitio por parte de los posibles receptores, entre otros. Adicionalmente, también incluye la estimación de riesgo a la salud y al ambiente, la cual brinda información acerca del potencial riesgo que conlleva cada uno de los sitios evaluados. A partir del listado publicado, los administrados contarán con información técnica que les permita conocer si son responsables y cumplir con declarar los sitios impactados que hubiesen generado o cuya remediación sea de su responsabilidad, obligación establecida en el Artículo 13º del mencionado reglamento; por lo tanto, la declaración que debe realizar el administrado no es facultativa, sino imperativa. Cabe señalar, que la obligación de declarar no es una mera acción formal, pues al ser la primera acción conducente a la remediación, posibilita cumplir con el deber establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 30321, que dice lo siguiente: "*La responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable, en base al principio de internalización de costos, la que se exige a través de los mecanismos correspondientes; por consiguiente, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente*". (énfasis agregado) Con respecto al comentario: "(...) *resulta contrario a derecho que OEFA tipifique como infracción un hecho no atribuible al administrado, sino más bien de responsabilidad del Estado* (...)"; se debe tener en cuenta lo inicialmente expuesto acerca de la existencia de dos marcos normativos, en ese sentido, de tratarse de pasivos ambientales, efectivamente corresponde al Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, determina los responsables de la remediación; sin embargo, la presente tipificación versa sobre las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30321, referido a sitios impactados, en el cual se determina que la obligación de declarar la generación o asumir la responsabilidad de la remediación ambiental de los sitios impactados, corresponde al administrado.

		Por otro lado, en relación al comentario: "(…) *las sanciones al ser hasta 30 000 UIT resultan confiscatorias y desproporcionadas* (…)", cabe advertir que el tope máximo de multa que corresponde a cada tipo infractor se ha calculado considerando la calificación de la gravedad de la infracción según los resultados de las encuestas técnicas aplicadas, en las que se previeron cuatro (4) criterios, los cuales son: *(i)* componentes ambientales (suelo, agua, aire, flora, fauna); *(ii)* salud de la persona humana; *(iii)* reversibilidad y recuperabilidad; e, *(iv)* incidencia en la calidad ambiental. Para el cálculo del tope máximo, se han considerado casos extremos razonables para su estimación, aplicando criterios económicos, como el beneficio ilícito obtenido, respecto del cual, se utiliza como fuente de información las multas calculadas por el OEFA entre los años 2013 y 2017, así como información de mercado complementaria. La determinación de la multa en tales casos extremos razonables se realizó conforme a la Metodología para el cálculo de multas, que considera lo siguiente: *(i)* el beneficio ilícito, *(ii)* la probabilidad de detección y *(iii)* los factores, según las circunstancias del caso.
Artículo 4°.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación Constituye infracción administrativa no presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, dentro del plazo de nueve (09) meses o al vencimiento de la prórroga otorgada excepcionalmente, computados desde la declaración del referido sitio. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT.	**DGAAE** **"Artículo 4°.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación** Constituye infracción administrativa ***que la empresa que declaró un sitio impactado*** no ***presente ante*** la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, dentro del plazo de nueve (09) meses o al vencimiento de la prórroga otorgada excepcionalmente, computados desde la declaración del referido sitio. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT." **SNMPE y PLUSPETROL** "La segunda conducta tipificada, referida a *"no presentar ante la DGAAE el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado (…)"*, es una consecuencia de la anterior, pues tiene	**DGAAE** Se acoge el comentario. Al respecto, resulta pertinente señalar expresamente que la obligación de presentar es de la empresa responsable que declaró un sitio impactado, supuesto previsto en la definición del Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30321. Por lo tanto, el Artículo 4° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos: ***"Artículo 4°.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación*** *Constituye infracción administrativa que la empresa responsable que declaró un sitio impactado no cumpla con presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, dentro del plazo de nueve (09) meses o al vencimiento de la prórroga otorgada excepcionalmente, computados desde la declaración del referido sitio. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT".* **SNMPE y PLUSPETROL** No se acoge el comentario. Conforme se ha señalado anteriormente, el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas, solo determina los responsables de los pasivos ambientales; no obstante, la presente tipificación versa sobre las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30321, referido a la remediación de sitios impactados. Por

	como supuesto no presentar un Plan de Rehabilitación respecto de los sitios declarados. En ese sentido, resulta igualmente contraria a derecho por los argumentos señalados en el numeral anterior, al ser el Ministerio de Energía y Minas quien deba determinar la obligación de presentar un "Plan de Abandono" (entiéndase, remediación) como consecuencia de la declaración previa de responsabilidad. Además, de aprobarse la tipificación tal cual está planteada, sería abiertamente confiscatorio que por un hecho no atribuible a los administrados, determinado en instancia administrativa y sin permitirle al imputado ejercer su derecho a la defensa efectivamente, se imponga una multa de hasta 30 000 UIT y, además, de manera automática se activaría la sanción prevista en el segundo numeral, de hasta 20 000 UIT, pues si el administrado no ha declarado ningún sitio impactado no tendrá ningún Plan de Rehabilitación qué presentar."	lo tanto, la tipificación materia de análisis se limita a recoger las obligaciones y responsabilidades establecidas en el mencionado reglamento, las cuales son de conocimiento público. Con respecto al comentario de que "(...) *la tipificación es confiscatoria y no permite al administrado ejercer su derecho a la defensa, pues impondrán multas de hasta 30 000 UIT y, además, de manera automática se activaría la sanción prevista en el segundo numeral, de hasta 20 000 UIT* (...)"; tal como se señaló líneas arriba, los topes máximos no pueden calificarse como confiscatorios; no obstante, se ha dispuesto que las multas no podrán exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Por otra parte, en el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración Pública puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento de obligaciones administrativas, otorgándose las garantías del debido proceso en sede administrativa sancionadora, lo cual excluye la posibilidad de imponer de manera automática multas y afectar el derecho de defensa de los administrados.
Artículo 5º.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación, cuando el OEFA haya identificado al responsable del sitio impactado en virtud de procedimiento administrativo sancionador Constituye infracción administrativa no presentar el Plan de Rehabilitación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, dentro del plazo de nueve (09) meses computados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2016-EM, para aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento hayan sido identificadas por el OEFA como responsables de los sitios impactados en un procedimiento administrativo sancionador. La referida	**DGAAE** **"Artículo 5º.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación, cuando el OEFA haya identificado al responsable del sitio impactado en virtud de procedimiento administrativo sancionador** Constituye infracción administrativa ***que la Empresa Responsable*** no ***haya presentado*** el Plan de Rehabilitación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, dentro del plazo de nueve (09) meses computados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2016-EM, para aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento hayan sido identificadas por el OEFA como responsables de los sitios impactados en un procedimiento administrativo sancionador. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT."	**DGAAE** Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, resulta pertinente señalar expresamente que la obligación de declarar dentro del plazo de nueve (09) meses computados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 30321 es de la empresa que haya sido identificada por el OEFA como responsables de los sitios impactados en un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, el Artículo 5° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos: ***"Artículo 5º.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación, cuando el OEFA haya identificado al responsable del sitio impactado en virtud de procedimiento administrativo sancionador*** *Constituye infracción administrativa que la empresa que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2016-EM haya sido identificada por el OEFA como responsables de los sitios impactados en un procedimiento administrativo sancionador no cumpla con presentar el Plan de Rehabilitación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, dentro del plazo de nueve (09) meses computados desde la entrada en vigencia de dicho Reglamento. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT."*

infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT.	**SNMPE y PLUSPETROL** "La tipificación de la infracción referida a la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, consistente en *"no presentar el Plan de Rehabilitación (…), para aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento hayan sido identificadas por el OEFA como responsables de los sitios impactado en un procedimiento administrativo sancionador"*, vulnera una vez más la regulación ambiental vigente pues el OEFA no tiene competencia para determinar responsabilidad respecto de pasivos ambientales, siendo ésta competencia del Ministerio de Energía y Minas. Además, se deberá tomar en cuenta que la determinación de responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es impugnable tanto en vía administrativa como judicial. Por lo tanto, la aplicación de una multa antes de agotar las instancias señaladas devendría en prematura y confiscatoria. Esta situación puede llevar a desfinanciar a la empresa imputada, extrayéndole recursos destinado al cumplimiento de obligaciones que sí son de su cargo y eventualmente obligándola a declararse en insolvencia."	**SNMPE y PLUSPETROL** No se acoge el comentario. Conforme se ha señalado anteriormente, la presente tipificación versa sobre las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30321 referido a la remediación de sitios impactados, y no pasivos ambientales. Por otro lado, la multa solo se aplicará cuando se tenga evidencia de la conducta infractora, no procede aplicar una multa sin antes agotar todas las vías procedimentales. Estas aplican el principio de gradualidad, tal y cual se presenta en la Metodología para el cálculo de la multa Cabe mencionar que, cuando el administrado interpone un recurso impugnatorio del acto administrativo la imposición de la sanción tiene efecto suspensivo, de conformidad con los establecido en el Artículo 24º del RPAS; y en el Artículo 224º del TUO de la LPAG. Asimismo, se ha previsto que las sanciones sean proporcionales, razonables y graduadas para las empresas en el sector hidrocarburos más grandes del país (analizando sus ingresos netos), las cuales tienen mayor probabilidad de causar un mayor impacto negativo si se incumple con su IGA (EIA-d) a nivel individual; no obstante, se ha dispuesto que las multas no podrán exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
Artículo 6º.- Infracción administrativa relativa a la falta de cumplimiento del Plan de Rehabilitación Constituye infracción administrativa no cumplir con lo establecido en el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT.	**DGAAE** **"Artículo 6º.- Infracción administrativa relativa a la falta de cumplimiento del Plan de Rehabilitación** Constituye infracción administrativa ***que la Empresa Responsable*** no ***cumpla*** con lo establecido en el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT. De acuerdo al Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº039-2006-	**DGAAE** Se acoge el comentario. Al respecto, se modifica el artículo, pues resulta pertinente señalar expresamente que la empresa responsable debe de cumplir con ejecutar el plan de rehabilitación, quedando redactado en los siguientes términos: ***"Artículo 6º.- Infracción administrativa relativa a la falta de cumplimiento del Plan de Rehabilitación*** *Constituye infracción administrativa que la empresa responsable no cumpla con lo establecido en el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT."*

	EM, corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del MINEM, presentar el Plan de Rehabilitación ante la autoridad sectorial competente para su correspondiente evaluación y aprobación. En cuanto a la ejecución del Plan de Rehabilitación, se encuentra establecido que una vez aprobado el mismo, corresponde que el FONAM suscriba un contrato con una empresa remediadora a efectos de su ejecución, remitiendo copia del mismo a la DGH quien realizará las gestiones necesarias para iniciar la remediación siendo que la verificación del cumplimiento del Plan de Rehabilitación se encuentra sujeta a la verificación que realice el OEFA lo cual se señalará en el Informe de Conformidad que corresponde emitir a esta entidad. Incluso se señala que dicho Informe debe ser presentado por OEFA ante el FONAM a efectos de aplicar las medidas necesarias para procurar el cumplimiento del contrato y que una vez culminada la remediación, el FONAM deberá elaborar un Informe de Liquidación que será remitido a la Junta de Administración y al OEFA. Sin embargo, si se mantuviera el texto propuesto se podría interpretar que el incumplimiento del PR cuya titularidad se encuentra bajo la DGH pudiera hacer a esta entidad como administrativamente responsable, lo cual es contrario a las anteriores regulaciones que indican los mecanismos aplicables para asegurar el cumplimiento del PR en los casos en los que se requiera la intervención del Estado a falta de una Empresa Responsable."	
Artículo 8º.- Graduación de las multas Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo	**DGAAE** "La DGAAE considera importante desarrollar la tipificación de las conductas infractoras relativas al incumplimiento de las acciones de remediación ambiental. Dicha tipificación contribuirá a la ejecución oportuna de las medidas de rehabilitación de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.	**DGAAE** No se acoge el comentario. Al respecto, el OEFA para determinar los topes máximos solicitó la participación de expertos técnicos de las coordinaciones de hidrocarburos de las Direcciones de Supervisión y Evaluación, quienes a partir del análisis de escenarios extremos factibles calificaron, en relación a cada componente afectado, la gravedad de los tipos infractores.

Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.	En este contexto, se recomienda evaluar los topes de las sanciones propuestas, en función a la gravedad de las conductas infractoras, pues a criterio de esta Dirección la conducta de no presentar o no cumplir con el Plan de Rehabilitación (artículos 5 y 6) tienen mayor gravedad que la falta de declaración (artículo 3)." **SNMPE y PLUSPETROL** "Sin perjuicio de lo previamente señalado, proponer multas de "hasta 20 000 UIT" y "hasta 30 000 UIT" por supuestas infracciones relacionadas a la falta de declaración y/o presentación de un instrumento de gestión ambiental, vulneran lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley del SINEFA (Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental), Ley Nº 29325. En efecto, dicho dispositivo legal señala que la determinación de una infracción ambiental como *"muy grave"* debe fundamentarse, entre otros aspectos, en la afectación a la salud o al ambiente, la potencialidad o certeza de daño y la extensión de sus efectos. Teniendo como parámetro dichas consideraciones, una obligación formal consistente en la declaración de sitios o presentación de un IGA no puede ser calificado como *"muy grave"* ya que la no declaración y la no presentación de un IGA, en sí mismos, no generan una afectación a la salud ni al ambiente. En consecuencia, no resulta razonable que el tope propuesto por el OEFA por las infracciones tipificadas en el Proyecto de norma objeto de análisis, coincida con el tope máximo que admite la regulación ambiental vigente (30 000 UIT), no siendo comparable una infracción de naturaleza formal (no declarar sitios impactados) con infracciones referidas, por ejemplo, a desarrollar proyectos sin instrumento de gestión ambiental. Insistir en ello constituiría una clara vulneración de los Principios	En ese sentido, el tipo infractor establecido en el Artículo 3º del proyecto normativo se considera muy grave, pues tal como se señaló, la declaración de responsabilidad no es una mera formalidad, sino la acción inicial que posibilita la remediación. Cabe señalar que, si la empresa no cumple con su obligación de declarar la autoridad tendría que incurrir en costos adicionales para determinar el responsable de la remediación del sitio impactado, es decir, la probabilidad de detección (medida en términos porcentuales de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa) es muy baja (0.1) para este tipo infractor, y por ende las infracciones tenderán a aumentar. Por el contrario, en cuanto a la obligación de no presentar el Plan de Rehabilitación la probabilidad de detección es muy alta, pues ya se conoce quién es el responsable; es por ello que su tope máximo es menor al del tipo infractor establecido en el artículo 3º del proyecto normativo. **SNMPE y PLUSPETROL** No se acoge el comentario. Conforme se mencionó en líneas anteriores, para determinar los topes máximos se solicitó la participación de expertos técnicos, quienes a partir del análisis de escenarios extremos factibles calificaron la gravedad de los tipos infractores. Asimismo, el tipo infractor establecido en el Artículo 3º del proyecto normativo se considera muy grave, pues la declaración de responsabilidad no es una mera formalidad, sino la acción inicial que posibilita la remediación, en consecuencia, si la empresa no declara, la autoridad tendría que incurrir en costos adicionales para determinar el responsable de la remediación del sitio impactado. Por el contrario, en cuanto a la obligación de no presentar el Plan de Rehabilitación la probabilidad de detección es muy alta, pues ya se conoce quién es el responsable; es por ello que su tope máximo es menor al del tipo infractor establecido en el Artículo 3º. Por otro lado, los requisitos contemplados en el Artículo 19º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental han sido considerados al establecer el rango de multa como "muy grave", ya que los informes de identificación de sitios impactados incluyen aspecto de potencial riesgo a la salud y al ambiente, el área afectada, así como otros criterios técnicos, aplicando la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo a la Salud y al Ambiente. Asimismo, se ha previsto que las sanciones sean proporcionales, razonables y graduadas.

	de Proporcionalidad, Razonabilidad, Gradualidad y No Confiscatoriedad. Los rangos tan altos de las multas propuestas en el presente proyecto no hacen más que develar que el real objetivo de la Ley y Reglamento que crea el Fondo de Contingencia no es la intervención inmediata de los sitios contaminados priorizados, ni mucho menos encontrar al real responsable de las infracciones cometidas, sino más bien "hacer responsable" a quien pueda cobrarse la multa, a efectos de revertir al Estado el monto comprometido para el Fondo (tengamos presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.2 del D.S. 039-2016-EM, el monto de las multas sirve para financiar el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental). En este mismo sentido, resulta cuestionable que el pago del monto utilizado para la remediación ambiental a favor del Fondo de Contingencia se ordene como una medida correctiva, cuyos efectos no se suspenden por los recursos impugnatorios previstos por el ordenamiento jurídico, vulnerando de esta manera el derecho de defensa de todo administrado. Es esa misma razón la que habría motivado la Primera Disposición Complementaria de la Ley que crea el Fondo de Contingencia (Ley Nº 30321), en merito a la cual se pretende aplicar inconstitucionalmente (de manera retroactiva) la necesidad de obtener una medida cautelar en los procesos judiciales en trámite, como condición para impedir la ejecución coactiva de las multas impuestas por OEFA."	Con respecto al comentario "(...) *El proyecto no hace más que develar que el real objetivo de la Ley y Reglamento que crea el Fondo de Contingencia no es la intervención inmediata de los sitios contaminados priorizados, ni mucho menos encontrar al real responsable de las infracciones cometidas, sino más bien "hacer responsable" a quien pueda cobrarse la multa, a efectos de revertir al Estado el monto comprometido para el Fondo* (...)"; debemos mencionar que el Artículo 3º de la Ley Nº 30321 reconoce que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable, en base al principio de internalización de costos, la que se exige a través de los mecanismos correspondientes; por consiguiente, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente. En tanto, no se haga efectiva la obligación de remediación correspondiente al operador responsable, de acuerdo a la legislación vigente, los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental se utilizan como capital inicial a fin de implementar acciones de remediación ambiental en el ámbito de aplicación de la Ley. Con respecto a la mención de la Primera Disposición Complementaria de la Ley que crea el Fondo de Contingencia, no corresponde emitir pronunciamiento, toda vez que el presente proyecto normativo tiene como objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos.

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORIA JURÍDICA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL - V°B° - OEFA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - V°B° - OEFA